



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO.

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 2371 Fecha: 17 AGO. 2017

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 092 -2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR

Callao, 17 AGO. 2017

VISTOS:

La Carta s/n de fecha 13 de junio de 2017, ingresada por Tramite Documentario del Gobierno Regional del Callao con fecha 14 de junio de 2017, (Hoja de Ruta N° SGR.013307), del señor CESAR AUGUSTO RAMOS CARREÑO; el Informe N° 0119-2017-GRC-GRTC/BCRL de fecha 25 de julio de 2017, emitido por el Coordinador Responsable del Centro de Emisión de Licencia de Conducir de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; el Informe N° 092-2017-GRC-GRTC de fecha 31 de julio de 2017, emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; el Informe N° 0805-2017-GRC/GAJ de fecha 08 de agosto de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 061-2017-GRC-GGR, de fecha 25 de mayo de 2017, se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO con respecto a la Nulidad de la Licencia de Conducir perteneciente al administrado CESAR AUGUSTO RAMOS CARREÑO, notificándole a efecto que dentro de 5 días calendarios, cumpla con presentar su descargo; mediante Carta N° 974-2017-GRC/GGR/OTDyA de fecha 25 de mayo de 2017, en copia certificada, siendo recepcionada el día 08 de junio de 2017;

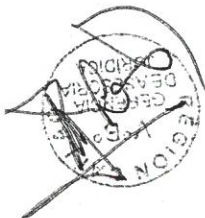
Que, mediante Carta s/n de fecha 13 de junio de 2017, ingresada por la Oficina de Tramite Documentario del Gobierno Regional del Callao, con fecha 14 de junio de 2017, con Hoja de Ruta N° SGR.013307, el administrado solicita declarar fundado el descargo y abstenerse de sancionarlo en virtud al Principio de Razonabilidad;

Que, mediante Informe N° 0119-2017-GRC-GRTC/BCRL de fecha 25 de julio de 2017, el Coordinador Responsable del Centro de Emisión de Licencia de Conducir informa al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones respecto al descargo efectuado por el administrado CESAR AUGUSTO RAMOS CARREÑO, mediante Carta s/n de fecha 14 de junio de 2017, respecto a la Resolución Gerencial General Regional N° 061-2017-GRC-GGR, de fecha 25 de mayo de 2017; señalando que se encuentra dentro del plazo de ley, y respecto a los argumentos esgrimidos por el administrado señala lo siguiente:

(...)

2.-Así mismo, el administrado señala que actuó de buena fe con el desconocimiento de la existencia del impedimento de tramitar el duplicado de la Licencia de Conducir, y toda esta situación se suscito al habersele encontrado durmiendo dentro de su unidad vehicular con signo de haber ingerido licor; pero que en ningún momento se encontraba manejando el vehiculo, siendo intervenido en ese momento por el efectivo policial de transito, el cual le impuso la infracción M01, y que él mismo le sugirió tramitar un duplicado de la licencia de conducir; por lo tanto siguiendo la recomendación del policía se ve afectado con la nulidad del duplicado de licencia y con el riesgo de ser inhabilitado definitivamente para conducir. Cabe indicar que el administrado al momento de ser intervenido por el efectivo policial de transito, la había retenido su licencia de conducir y sabia el administrado que le anulaba la licencia de conducir.

3.- Que al momento de la intervención del efectivo policial quien impuso al Sr. Cesar Augusto Ramos Carreño, la infracción M01 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" es calificado como una falta grave y tiene como sanción una multa de 1 unida impositiva Tributaria UIT% además de la cancelación de la licencia de conducir y la



17 AGO. 2017

692

*[Firma]*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO PÚBLICO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg. N° 2321

inhabilitación definitiva del conductor para obtener una nueva licencia de conducir, el cual está estipulado en las infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito. En este caso, la expedición del duplicado de licencia de conducir del Sr. Cesar Augusto Ramos Carreño, sabiendo que este contaba con una sanción de cancelación definitiva impuesta mediante un acto administrativo firme desde el 17 de abril del 2016, por la Comisión de Infracción con el código M01 de la Papeleta N° 11698007. (...) Concluyendo: "... que los argumentos esgrimidos en el descargo por el administrado Cesar Augusto Ramos Carreño no tiene un sustento fehaciente, ni tampoco ha presentado medios probatorios que corrobore con lo dicho en su descargo, por lo que se debe actuar conforme a la normatividad vigente siendo un mandato legal el acto administrativo; a fin de continuar con el trámite de INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO con respecto a la Nulidad de Licencia de Conducir con forme lo establece en la Resolución Gerencial General Regional N° 061-2017-GRC de fecha 25.05.17";

Que, Así mismo, con Informe N° 092-2017-GRC-GRTC de fecha 31 de julio de 2017, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones informa al Gerente General Regional, que el administrado CESAR AUGUSTO RAMOS CARREÑO tenía conocimiento de la imposición de la papeleta de infracción N° 11698007 por la Comisión de la Infracción M-01 del Reglamento Nacional de Tránsito que aplicaba una sanción de multa de una (01) UIT, la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva del conductor para obtener nueva licencia de conducir; señalando que la presentación del descargo ante la mencionada papeleta o la solicitud de silencio administrativo negativo por omisión en la respuesta, no enervan de responsabilidad, toda vez que visualizando la pagina web del Servicio de administración Tributaria SAT, se puede advertir que ha pagado dicha papeleta, reconociendo con ello la comisión de la infracción detectada. Por otra parte señala que el administrado al tramitar el duplicado de su licencia de conducir, omitió comunicar dicha condición de inhabilitación, por lo que se ha contravenido normas reglamentarias sobre emisión de licencia de conducir previstas en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y modificatorias, al proporcionar información falsa en su solicitud; así como el numeral 33.3 de la Ley N° 27444 y modificatorias, Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho previstas en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley;

Que, al respecto el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC "Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir" establece dentro del artículo 27° sobre la Nulidad de Oficio de Licencia de Conducir 27.1 "La autoridad competente que expidió la Licencia de Conducir podrá declarar de oficio la nulidad de la Licencia de Conducir cuando para su expedición el solicitante haya proporcionado información falsa en su solicitud, haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, cuando la información registrada en el Sistema Nacional de Conductores difiera de la realidad, cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se hubiera sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento o por incumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento. La autoridad competente comunicara previamente al administrado para que manifieste lo que estime pertinente en un plazo máximo de cinco (5) días calendario", por lo que se advierte que el administrado solicitó la expedición del duplicado de la licencia de conducir, sabiendo que contaba con una sanción de cancelación definitiva impuesta por acto administrativo firme desde el 17 de abril de 2016 por la Comisión de la Infracción con código M01 de la Papeleta N° 11698007;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala respecto de la nulidad de oficio de actos administrativos que 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", en tal sentido, considerando lo expuesto se enmarca dentro de la causal de nulidad señalada en el artículo 10°, Causales de nulidad "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"; por lo que estando frente a un acto en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; dicho acto deviene en Nulo, y por tanto, la Gerencia General Regional, se encuentra en la obligación de declarar la nulidad de la Licencia de Conducir N° Q25856772, de Clase A y Categoría II a, cuyo titular es el señor AUGUSTO RAMOS CARREÑO, el mismo que debe ser notificado con dicho acto a expedirse;

Que, respecto a la nulidad de oficio, el artículo 202.3° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto N° 1272, señala que, "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", por lo que habiendo sido expedida la licencia en cuestión con fecha 27 de abril de 2016, se encuentra dentro del



plazo legal establecido para aclarar su nulidad, debiendo además, disponer se determine si hay lugar o no al deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar en la errónea emisión del duplicado de la Licencia de Conducir N° Q25856772, tomando en consideración los informes emitidos al respecto, los cuales deben ser evaluados debidamente, y tomar las medidas correctivas que el caso amerite.

Que, la resolución que declare la presente Nulidad de Acto Administrativo, da por agotada la vía administrativa, conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General y su modificatoria, la cual en su artículo 218.2° inciso d) señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202 y 203 de esta Ley"; por lo que no cabe recurso impugnativo alguno contra los mismos, sino solo ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo, según lo expresa el artículo 218.1° de la Ley 27444;

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el literal h) del artículo 56° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y del artículo único y anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 627-2008-MTC/01 publicada con fecha 27 de agosto de 2008, asume las funciones de conducir el proceso de otorgamiento de licencias de conducir en su jurisdicción, función que es asumida orgánicamente por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, motivo por el cual corresponde a la instancia superior jerárquicamente, que es la Gerencia General Regional declarar la nulidad solicitada de conformidad con el numeral 202.2 del citado artículo de la Ley;

De conformidad a las atribuciones delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000283 de fecha 06 de mayo de 2016 y sus modificatorias, y de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011; contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR** expedida al señor CESAR AUGUSTO RAMOS CARREÑO, Licencia de Conducir N° Q25856772; de Clase A y Categoría II a, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar a la Oficina de Tramite Documentario, cumpla con notificar la presente resolución al administrado; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR,** a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR,** a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución a la Vigésima Dirección Territorial Policial del Callao, a efectos que dicha dirección lo haga extensivo a las unidades policiales bajo cargo, que se sirvan retener dichos documentos en sus acciones de control diarias.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** se determine si hay lugar o no al deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar en la errónea emisión del duplicado de la Licencia de Conducir N° Q25856772.

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Oficina de la Tecnología de la información y Comunicaciones la publicación de la presente Resolución Gerencial General Regional en el portal institucional del Gobierno Regional del Callao: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE  
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 2391 Fecha: 7 AGO. 2017



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ  
 GERENTE GENERAL REGIONAL

